

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Villavicencio, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. 35 de fecha 22 de noviembre de 2019.

I.- CUESTION POR DECIDIR

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado GERMAN MORENO MORA, por la falta a la honradez del abogado, prevista en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

II.- HECHOS

Tuvieron origen en la queja presentada por el señor LUIS FERNANDO CASTIBLANCO ORTIZ contra el abogado GERMAN MORENO MORA, ante el presunto hecho de haberle efectuado un cobro por concepto de honorarios injusto, si se tiene en cuenta que todas las actuaciones por él interpuestas resultaron infructuosas y sólo logró la indemnización pretendida por una actuación que impetró a nombre propio.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del abogado GERMAN MORENO MORA identificado con la cédula de ciudadanía número 19.265.050 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 94037 del C.S.J, vigente para la época de los hechos¹.

El mencionado profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, conforme al certificado N°. 395106 expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura².

IV.- CARGOS ENDILGADOS

En audiencia pública celebrada el día 10 de abril de 2019³, el magistrado sustanciador, dispuso formular cargos contra el abogado GERMAN MORENO MORA, ante su presunta incursión en la falta a la honradez del abogado contenida en el artículo 35 numerales 1 de la Ley 1123 de 2007, a título de DOLO, con motivo de las irregularidades esbozadas en el acápite de hechos, que prevé:

LEY 1123 DE 2007

"Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

Numeral 1º. Acordar, exigir u obtener del cliente o de un tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, ignorancia o la inexperiencia de aquellos.

V.- RESEÑA PROBATORIA

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Poder conferido por el inconforme al investigado, el día 30 de diciembre de 2014, a efectos de que en su nombre y representación interpusiera los recursos necesarios contra el dictamen 213560752 proferido por la ARP POSITIVA, y a su vez, reclamara la indemnización correspondiente (fl. 22 c.a.).

¹ Fl. 6 c. o.
² Fl. 8, c. o.
³ Fl. 30 a 32 c. o.

- Recurso de apelación interpuesto por el profesional del derecho investigado contra el dictamen aludido, radicado el día 30 de diciembre de 2014, ante la ARL POSITIVA S.A. (fl. 23-24 c.a.1).
- Derecho de petición interpuesto por el abogado investigado el día 19 de enero de 2015, ante la ARL POSITIVA S.A., mediante el cual peticionó se remitiera a su representado a Junta Regional de Invalidez del Meta para valoración (fl. c.a. 2)
- Derecho de petición invocado por el investigado, con fecha de radicación ante la Compañía de Seguros Positiva, el día 09 de febrero de 2015, en el que solicitó dar trámite al derecho de petición 7070 pues el mismo le había sido rechazado por no ostentar la calidad de apoderado del calificado (fl. 17 c.o.).
- Derecho de petición invocado por el implicado, con fecha de radicación ante la Compañía de Seguros Positiva, el día 24 de agosto de 2015 (fl. 29 c.a. 1).
- Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el dictamen N° 4096, radicado el 11 de marzo de 2016 (fl. 11 c.a. 1).
- Fallo de tutela de fecha 23 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se negó el amparo al derecho al debido proceso pretendido por el inconforme (fl. 14 a 21 c.a. 1).
- Derecho de petición presentado por el señor CASTIBLANCO ORTIZ, el día 09 de marzo de 2018, ante la Compañía de Seguros POSITIVA S.A., en el que solicitaba la remisión a nueva junta de calificación, pues la anterior había tenido lugar, un año atrás (fl. 7-8 c.a.1).
- Respuesta proporcionada por POSITIVA S.A. al derecho de petición presentado por el inconforme, en la que se indicó que la calificación de su invalidez ya se encontraba en firme y por ello, la indemnización que le correspondía era la equivalente a la suma de \$21.205.273 (fl. 4 c.a.1).
- Formato de solicitud de indemnización por incapacidad permanente parcial, diligenciada por el quejoso, proporcionando los datos de su cuenta bancaria para que le fuera consignado el dinero de la indemnización a la misma (fl. 3 c.a. 1).

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión Libre.

Como no se logró la comparecencia del investigado, a pesar de haberse enviado comunicaciones a las direcciones que registra en la página del registro nacional de abogados, la fijación de edicto emplazatorio en la secretaría de la corporación; se declaró persona ausente y se designó defensor de oficio con quien se adelantó la investigación.

De los alegatos finales.

En desarrollo de la audiencia pública de juzgamiento celebrada el 11 de septiembre del año que transcurre⁴, el investigado manifestó haber recibido poder del señor CASTIBLANCO ORTIZ el día 30 de diciembre de 2014. Preciso que el día 16 de diciembre de ese año, había sido calificado por parte de la ARL POSITIVA con una pérdida de capacidad laboral del 24,09%, razón por la cual, le confirió poder para que interpusiera los recursos contra dicha calificación, acordando verbalmente que trabajaría mediante cuota Litis, corriendo con todos los gastos del proceso, inclusive los desplazamientos hacia esta ciudad, alojamiento, alimentación, copias, etc, puesto que tanto el inconforme como él, residían en Fusagasugá. Con ocasión de los recursos interpuestos se logró que la Junta Regional de Invalidez del Meta, incrementara el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, obteniendo un 47.6%. Durante este trámite, el inconforme le solicitó que tramitara autorizaciones para una nueva valoración, por lo que interpuso acción de tutela en su nombre.

Así mismo, aclaró el inculpado que respecto a la manifestación efectuada por el inconforme, relacionada con el hecho de haberse comprometido a obtener en su nombre, pensión vitalicia, ello no corresponde al objeto del mandato conferido en el poder conferido, pues no tiene una discapacidad que amerite tal reconocimiento, sin embargo, aseguró haber efectuado todos los trámites correspondientes para que obtuviera la indemnización que finalmente fue consignada a la cuenta personal del inconforme, tal como lo solicitó el mismo mediante formato que diligenció ante la aseguradora POSITIVA S.A. Preciso que al enterarse de que el dinero de la indemnización había sido consignado a la cuenta del inconforme hacía más de un mes, lo requirió para que le pagara sus honorarios en porcentaje de 50% de lo obtenido,

⁴ Fl. 77-78 c. o.

teniendo en cuenta además de que había incurrido en todos los gastos del proceso, pero el señor CASTIBLANCO ORTIZ se negó a pagarle e interpuso esta queja en su contra, a tal punto, que a la fecha no ha recibido pago por su labor.

VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A pesar de haberse comunicado el adelantamiento del instructivo al delegado de la Procuraduría, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia:

La corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2 y 60 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas aportadas al plenario, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor GERMAN MORENO MORA como también las limitantes al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura⁵.

3.- Caso concreto.

Remontándonos al origen del presente diligenciamiento, hace referencia a la queja presentada por el señor LUIS FERNANDO CASTIBLANCO ORTIZ contra el abogado GERMAN MORENO MORA, al considerar que pudo haber trasgredido el ordenamiento disciplinario al presuntamente haber efectuado un cobro excesivo de honorarios de cara a la labor realizada, la cual resultó además de escasa, infructuosa pues con la misma no

⁵ Fl. 8 c. o.

obtuvo lo que pretendía, debiendo encargarse él mismo de continuar la labor y de esta manera obtener la indemnización correspondiente.

Frente a los hechos denunciados, el profesional del derecho investigado precisó que la gestión encomendada por el inconforme se trataba de interponer los recursos correspondientes frente a las decisiones emitidas por la Junta de Invalidez Regional Meta, frente a la calificación del porcentaje que por pérdida de capacidad laboral habían tasado, habiendo realizado a cabalidad el encargo encomendado, pues acreditó documentalmente la interposición de aquellos recursos, derechos de petición en los que solicitaba agenda para valoración de su representado, interpuso una acción de tutela en favor del mismo e incluso diligenció el formato de la aseguradora solicitando que la indemnización a que hubiera lugar fuera consignada directamente en la cuenta de ahorros de su poderdante.

En los documentos aportados tanto por el investigado como por el mismo inconforme, se logró constatar que efectivamente le fue conferido poder para actuar el 30 de diciembre de 2014, a efectos de que interpusiera los recursos necesarios contra el dictamen 213560752 proferido por la ARP POSITIVA, y a su vez, reclamara la indemnización correspondiente, razón por la que procedió a radicar el referido recurso de reposición y en subsidio el de apelación el mismo día en que le fue conferido el poder. Así mismo, se constató que el día 19 de enero de 2015, interpuso derecho de petición ante la ARL POSITIVA S.A., mediante el cual peticionó se remitiera a su representado a nueva valoración por parte de la Junta Regional de Invalidez del Meta. Posteriormente, presentó otro derecho de petición para que le dieran trámite al anterior atendiendo a que el mismo había sido rechazado por no ostentar la calidad de apoderado del calificado. El día 24 de agosto de 2015, radicó otro derecho de petición ante la Compañía de Seguros POSITIVA S.A., en el que solicitó que se remitiera a su representado a Junta Regional del Meta, para nueva valoración de pérdida de capacidad laboral, indicando que se encontraban pendientes de resolver los recursos interpuestos contra el dictamen proferido por dicha Junta de Calificación. El 11 de marzo de 2016, el inculpado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen N.º. 4096, mediante el cual se había determinado como pérdida de capacidad laboral el 47.6%.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, mediante fallo de tutela de fecha 23 de noviembre de 2017, negó el amparo al derecho al debido proceso

pretendido por el inconforme.

El día 09 de marzo de 2018, el señor LUIS FERNANDO CASTIBLANCO ORTIZ, radicó derecho de petición ante la Compañía de Seguros POSITIVA S.A., mediante el cual solicitó la remisión a nueva junta de calificación, pues la anterior había tenido lugar un año atrás. La referida entidad, le respondió que la calificación de su invalidez ya se encontraba en firme y por tanto, la indemnización correspondiente era la equivalente a la suma de \$21.205.273.

El investigado, allegó igualmente formato de solicitud de indemnización por incapacidad permanente parcial, la cual adujo haber diligenciado él, en representación de su poderdante, proporcionando los datos de la cuenta bancaria del mismo para que le fuera consignado el dinero de la indemnización correspondiente.

En audiencia celebrada el día 10 de abril del año que transcurre, la defensora de oficio del inculpado, solicitó como prueba, escuchar en diligencia de ampliación de queja al señor CASTIBLANCO ORTIZ, habiendo sido efectuadas las correspondientes notificaciones para la convocatoria a la siguiente audiencia programada, sin embargo, el referido inconforme no compareció a las mismas, por lo que se declinó de dicho testimonio.

Ahora bien, analizados los presupuestos relacionados, considera la sala que no se le puede atribuir a inculpado el haber incurrido en el comportamiento antiético que le pretende atribuir el quejoso, pues debemos partir del hecho que, al asegurar el inconforme que la indemnización obtenida no fue producto de la gestión efectuada por el profesional del derecho investigado, atendiendo a que todas las diligencias que realizó con dicho propósito le fueron negadas, enfatizando en que el resultado positivo obtenido, había obedecido merced a la interposición del derecho de petición por el radicado el día 09 de marzo de 2018, razón por la que no le adeuda los honorarios pretendidos por el implicado; desconociendo el señor CASTIBLANCO ORTIZ que las gestiones realizadas por el abogado MORENO MORA no habían sido infructuosas, pues al interponer el recurso de reposición contra el dictamen inicial en el que se había determinado como porcentaje de pérdida de capacidad laboral el 24.09%, logró que dicha autoridad repusiera su decisión e incrementara dicho porcentaje en 47.6%, lo que permitió que finalmente obtuviera una indemnización mayor a la que hubiera podido obtener si el dictamen no hubiera sido objeto de recursos, pues había cobrado firmeza

el primero de los emitidos, aunado a ello, solicitó en diferentes oportunidades, se agendara cita de valoración a su representado, interponiendo inclusive una acción constitucional a efectos de obtener una decisión más expedita, sin que el hecho de que la misma hubiera resultado impróspera, permita determinar que su gestión no influyó en el resultado finalmente obtenido, pues el derecho de petición que adujo el inconforme haber presentado y con el que según consiguió lo que el inculpado no logró, únicamente solicitaba se efectuara una nueva valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, sin embargo, posterior a la interposición de los recursos, su apoderado había efectuado la misma solicitud en diferentes oportunidades, razón por la que la Compañía de Seguros, le indicó en la respuesta a su derecho de petición que no se le convocaría a una nueva valoración pues el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, ya se encontraba en firme y la indemnización correspondiente era la equivalente a la suma de \$21.205.273. Luego entonces, si fue determinante la gestión realizada por el profesional del derecho investigado, pues de no haber sido de tal manera, la calificación de 24.09% hubiera quedado en firme y la indemnización obtenida no hubiera sido la misma, tal como lo indicó el investigado en su versión de los hechos, habiendo sido aproximadamente de \$10.000.000, situación que permite determinar que la gestión efectuada por el abogado MORENO MORA fue acorde con el mandato conferido, hallando además la instancia razón a sus argumentos defensivos respecto del presunto incumplimiento del encargo encomendado al no haber tramitado la pensión por invalidez pretendida por el quejoso, si se tiene en cuenta que ello no fue pactado en el poder conferido, resultando absurdo tal encargo profesional pues la calificación de invalidez establecida no ameritaba tal reconocimiento, por lo que resulta irreal que el profesional se hubiera comprometido a tal labor.

Así las cosas, resulta claro que, le asiste al togado inculpado el derecho de efectuar el respectivo cobro de los honorarios percibidos por la gestión pactada, pues como se analizó en precedencia, llevó a cabalidad el mandato conferido, obteniendo el beneficio pretendido por su poderdante.

Ahora bien, en cuanto a la excesividad de la suma cobrada, el investigado indicó que los honorarios fueron pactados a cuota Litis, por el 50% del valor que se obtuviera con el encargo profesional, asumiendo la totalidad de los gastos del proceso, incluyendo desplazamientos, alojamiento y alimentación tanto de él como de su representado para llevar a cabo las valoraciones por parte de la Junta Regional del Invalidez del Meta y la Junta Nacional de Invalidez. Sin embargo, intentó la instancia aclarar tal situación, pero

no fue posible pues a pesar de las diferentes convocatorias efectuadas al señor CASTIBLANCO ORTIZ, para que esclareciera tales acontecimientos, no fue posible que compareciera, por lo que no fue posible determinar si efectivamente los honorarios fueron pactados de común acuerdo en dicho porcentaje y si este, incluía que el profesional asumiera todos los gastos del proceso, pues resultando ser así el pacto efectuado entre las partes en Litis, los mismos no se considerarían excesivos. Luego entonces, surge para ésta Corporación duda y en aras de preservar la presunción de inocencia prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional y en el 8 de la Ley 1123 de 2007, se dará aplicación al principio de in dubio pro disciplinado; en consecuencia, se absolverá al profesional del derecho denunciado, si se tiene en cuenta que un fallo a favor o en contra siempre debe fundamentarse en un acervo probatorio que, analizado conjuntamente, lleve al administrador de justicia a una certeza sobre la comisión del hecho y su responsabilidad; por ello de ser imposible llegar a tal convicción, no queda otro camino que absolver a quien se viene investigando frente a esta conducta; por tanto tal contundencia del acervo probatorio no existe en el presente diligenciamiento, pues no fueron suficientes los esfuerzos realizados por la instancia para demostrar que efectivamente el disciplinable hubiera incurrido en el comportamiento omisivo que le pretende atribuir el quejoso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSOLVER al abogado GERMAN MORENO MORA respecto del cargo endilgado, con fundamento en lo demostrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y al abogado investigado.

TERCERO.- EN firme la presente providencia, procédase al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Magistrado



MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada